



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. 70. 42

EXP. 0717-2007-PA/TC
LIMA
JUAN CONDENZO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Condenzo Vargas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 517-2004-ONP/DC/DL 18846 y 3145-2005-GO/ONP, de fecha 27 de enero de 2004 y 12 de agosto de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante ha mantenido su relación laboral con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26790, por lo que no le alcanzan los beneficios del Decreto Ley 18846.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, *determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución*, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Asimismo, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
5. Según la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) *en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%*, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 24 de noviembre de 2004, obrante a fojas 11, consta que el actor adolece de *neumoconiosis con una incapacidad del 43%*. En consecuencia, no se ha acreditado en autos que el demandante padezca de incapacidad igual o mayor al 50% que le permita acceder a una pensión de renta vitalicia, conforme a lo señalado en el fundamento precedente.
7. De otro lado, del certificado de trabajo de fojas 2, se evidencia que el recurrente viene laborando como mecánico Mc Cune Pit en la Compañía Minera Volcán S.A.A., desde el 11 de agosto de 1967 hasta la actualidad.
8. Al respecto, debe precisarse que conforme a las reglas establecidas en las sentencias mencionadas en el fundamento 4, *supra*, únicamente corresponde la percepción simultánea de pensión de invalidez (conforme a la Ley 26790) y remuneración, cuando se trate de *un asegurado con invalidez permanente parcial*, lo cual no ocurre en el presente caso.
9. Consecuentemente, al no haberse demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)